

Villavicencio, Agosto 4 de 2.020

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala de casación Penal
Bogotá DC

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

Tribunal superior de Villavicencio-Sala de decisión Penal
Juzgado Cuarto Penal del Circuito de conocimiento
Consejo Superior de la Judicatura-Dirección general Bogotá
Procuraduría general de la nación
Ministerio de Justicia
Ministerio de Hacienda

RUBEN DARIO MONCADA, mayor de edad, identificado con la CC No.13.249.033 de Cucuta, abogado en ejercicio con T.P.No.30.960 del c.S.J.; actuando como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER CASTRO TANGARIFE, actualmente detenido en la cárcel de Villavicencio-Patio Colombia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante Uds presento ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO-Sala de decisión Penal-, Juzgado Tercero Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Dirección general en Bogotá, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MIBNISTERIOR DE JUSTICIA Y MINISTERIO DE HACIENDA; por vulneración de mis Derechos Fundamentales a la Libertad Individual, Debido Proceso, y acceso a la administración de Justicia, abiertamente vulnerados por los funcionarios accionados.

DE LOS HECHOS

El señor Jhon Alexander Castro Tangarife, fue detenido el día 31 de enero del año 2.014 y cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en la Carcekl de Villavicencio y sindicado del delito de acto sexual en menor de edad.

Luego de la violación de multiples propcedimientos y frente a la falta de una adecuada defensa técnica el juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, lo condeno a la pena de prisión de 24 años. Frente a esta absurda condena dicha decisión fue recurrida y el proceso hoy en día se encuentra en el tribunal Superior de Villavicencio, EN ESPERA DE QUE ALGUN DIA SE DESATE DICHO RECURSO DE APELACION.

DE LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVES DE LA
PRESENTE ACCION DE TUTELA

En razón a que son DOS HECHOS SUSTANCIALES, que motivan la violación de mis derechos Fundamentales; los especificare de manera separada y dirigidos a quien está vulnerando tales derechos, así:

LA VULNERACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, Sala de decisión Penal- Y EL juzgado Tercero penal del circuito de conocimiento de Villavicencio:.

Colombia es un estado Social de derechos, en donde existe una Constitución Nacional, como máxima Norma de Normas; que prevalece por encima de la Ley ordinaria.

Colombia está sometida a los tratados internacionales varias veces ratificados por el legislativo. Dentro de estas normas internacionales está el Principio Universal de PRESUNCION DE INOCENCIA, QUE NO ES OTRA COSA QUE TODO PROCESADO ES INOCENTE HASTA CUANDO NO SEA CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA DEBIDAMENTE; mientras tanto se puede decir, que se encuentra en estado de sindicado.

Y precisamente, para salvaguardar este principio de Presunción de Inocencia y no permitir que la Medida de Aseguramiento sea INFINITA; el legislador promulgo Dos Leyes: La Ley 1760 de 2.015, que luego fue modificada por la Ley 1786 de 2.016.

Específicamente esta Ley le coloco TÉRMINO PROCESAL a la medida de Aseguramiento; y puntualmente Índico que la medida de Aseguramiento no puede extenderse indefinidamente y está vigente por UN AÑO; LUEGO DE LO CUAL PROCEDE LA LIBERTAD DEL PROCESADO. Se modificaron las Causales de Libertad establecidas en el art.317 de la ley 906/04.

Al creerse por un ciudadano, que el legislador había incurrido en una Omisión Legislativa Relativa en la redacción del art.1 de la ley 1768 de 2.016 al no señalar específicamente que los procesados que estaban a la espera de una decisión de Segunda Instancia de la condena, habían quedado desprotegidos en los términos de la medida de aseguramiento; la Corte Constitucional dentro de sus funciones Constitucionales de Control de Constitucionalidad, decidió dicha inconformidad y señalo en la Sentencia C-221 de 2.017 lo siguiente:

**DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD INMEDIATA DE CONFORMIODAD
CON LO SEÑALADO EN EL 1 DE LA LEY 1768 de 2.016**

Las decisiones de la Corte Constitucional, el relación a Sentencia de Constitucionalidad tienen efecto erga omnes; que obligan a todos los

colombianos a acatar el pronunciamiento de la sentencia y en especial a la Jurisdicción Penal ordinaria.

A su turno, el artículo 4 de la Constitución nacional, señala que la **CONSTITUCION ES NORMA DE NORMAS** y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicara la disposición Constitucional.

Siguiendo esta normatividad- aplicable en un estado Social de Derecho-, como lo es Colombia, en el presente caso, es aplicable la Sentencia de Constitucional **C-221 de 2.017 de la H. Corte Constitucional**, en donde se estudió lo relativo a las causales de Libertad que se señalan en el artículo 1 de la ley 1768 de 2.016: **Causal de Libertad. Si transcurridos ciento cincuenta días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio; no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo; NO CONFIGURA OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVA.**

Antes de detallar el estudio de la norma demandada; la Corte sintetizo su fallo de la siguiente manera:

La Sala concluye que los derechos a la libertad, a la igualdad u a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1 de la Ley 1768 de 2.016. este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente tomando como referente al termino máximo para la emisión del fallo de segundo grado.(...)

SIGNIFICA LO ANTERIOR, DICE LA CONSTITUCION NACIONAL; QUE EL PLAZO MAXIMO CON QUE CUENTA LA JURISDICCION PENAL PARA PROFERIR SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIA ES DE UN (1) AÑO; QUE DE SOBREPASARCE ESTE TERMINO, PROCEDE UNA LIBERTAD DEL PROCESADO.,

6.3. Problema Jurídico y estructura de la decisión.

6.3.1. Los demandantes acusan de incurrir en una omisión legislativa relativa el artículo 317.6 del C.P.P., según el cual, transcurridos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, si no se ha celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente, el acusado debe ser puesto en libertad. En opinión de los actores, la norma incurre en una omisión porque no incluye a los acusados, también privados de la libertad y **amparados por la presunción de inocencia**, que aguardan la decisión de segunda instancia. En su criterio, de tal forma se desconocen sus derechos a la igualdad, a la libertad y aun debido proceso sin dilaciones injustificadas.

7. Fundamentos

ii. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas u a un término razonable de detención preventiva.

5. De conformidad con el artículo 29 de la C.P., "toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas". En el mismo sentido, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial(...)".

6. Como desarrollo de la anterior garantía constitucional, el artículo 4 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el artículo 1 de la ley 1285 de 2.009, establece: ***Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar***".

El artículo 7 de la misma Ley prescribe que la administración de justicia debe ser eficiente y que los funcionarios y empleados ***"debe ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la Ley.*** "De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este deber compromete el debido proceso, pero también fines esenciales del estado, como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos; así mismo, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Artcs: 2,228 y 365 de la C.P.-sent.T-292 de 1.999.)

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artcs.29 de la C.N. y 9º. Del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de ***presunción de inocencia.***-(sentencia C-301 de 1.993).

En armonía con lo anterior, el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a ***"a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*** Según la Corte IDH, esta disposición

“impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar...//120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de la libertad”.

El artículo 1 de la Ley 1786 de 2.016 reemplazo el art.1 de la Ley 1760 de 2.015, pero mantuvo prácticamente los mismos contenidos normativos y, específicamente, el termino máximo de un (1) año de detención preventiva dentro de la actuación procesal.(...)

De la misma manera, el art.2 de la Ley 1786 de 2.016 reemplazo el art.4 de la ley 1760 de 2.015, pero mantuvo invariables los plazos de detención preventiva, para la presentación del escrito de acusación o la solicitud de preclusión una vez realizada la formulación de la imputación(60 días), para el inicio de la audiencia de juicio luego de presentado el escrito de acusación (120 días)y, en especial, para la audiencia de lectura de fallo una vez iniciado el juicio oral ((150 días)...

En este orden de ideas, desde la reforma introducida mediante la ley 1786 de 2.016, se encuentran vigentes, para la generalidad de los casos, dos normas trascendentales para el debido proceso sin dilaciones injustificadas, que completan y consolidan un modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención preventiva. Así, ninguna persona puede ser objeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad superior a (1) año dentro del proceso penal y, de igual forma, si transcurridos 150 días luego iniciada la audiencia del juicio oral, no se ha celebrado la audiencia de lectura de fallo, el acusado debe ser puesto en libertad.

Conforme a la Gaceta del Congreso de la republica No.660, del 28 de Octubre de 2.014,pp16-23., en efecto el Ministerio de Justicia y del derecho y el Fiscal general de la nación, funcionarios que presentaron el proyecto de Ley, señalaron que el límite temporal de la privación preventiva de la libertad debía estar en armonía con la duración efectiva del proceso penal ordinario, a partir de la audiencia de formulación de imputación, de manera que dicho máximo legal no resultara en contradicción con la debida administración de justicia. En este sentido, mostraron que, de conformidad con el Código, para la formación de imputación **hasta la decisión del Juez de segunda instancia, era 220 dias**. Advirtieron sin embargo, que este término no era suficiente para agotar toda la actuación.

Explicaron que el plazo anterior había sido consultado con jueces y fiscales, para comparar las reglas previstas en la ley con la práctica y que, según indicaron, en ocho meses es prácticamente imposible terminar el proceso (gaceta del congreso No.57,23 de febrero de 2.015), debido a la duración de

las sesiones y a las circunstancias que a veces impiden la realización de las audiencias. Por esta razón, afirmaron que se había llegado a la conclusión de que un término razonable para evacuar los procesos con personas privadas de la libertad, que no fuera en contravía de la administración de justicia y, al mismo tiempo, respetara los derechos de aquellas, podía ser fijado en un (1) año.

La anterior propuesta se recogió en el proyecto de ley y fue finalmente aprobada. El marzo precedente explica el sentido y la razón de ser de la regla, con idéntico contenido, prevista luego en el art.1 de la Ley 1786 de 2.016. El plazo aquí consagrado, como se clarificó, parte del cálculo de lo que dura razonablemente el proceso penal, desde la audiencia de formulación de la imputación hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia.

21. Como consecuencia lógica de lo anterior, la sala encuentra que la carencia de regulación a la cual se refieren los demandantes, en realidad, no tiene sustento. Los acusados que esperan la decisión de segunda instancia no se encuentran desprotegidos, ni se les viola el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues tampoco están sometidos, como lo suponen los actores, a estar indefinidamente privados de la libertad. Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la misma ley 1786 de 2.016, según el cual, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año.

Con fundamento en lo anterior, fue que solicite la Libertad por Términos y el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento, me negó este derecho bajo el criterio equivocado de una decisión de la Corte Suprema de Justicia que señala que la medida de aseguramiento va esta la lectura del sentido del fallo; **LO QUE A LA LUZ DE LA EQUIVOCACION HACE QUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SEA INDEFINIDA, LO QUE EN NINGUNA PARTE DEL MUNDO ESTO PUEDE SER ASI.**

Desconoció el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento y lo está haciendo la misma Corte Suprema de Justicia; lo señalado en el art.4 de la Constitución Nacional, **QUE SEÑALA QUE LA CONSTITUCION NACIONAL ES NORMA DE NORMAS;** y que por tanto un criterio equivocado de la Jurisdicción Ordinaria No puede estar por encima de una Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Constitucional.

De manera que en este primer punto de análisis, el Juzgado 3 Penal del Circuito de conocimiento y el tribunal Superior de Villavicencio, me han vulnerado el derecho a la Libertad, debido proceso y acceso a la

administración de justicia. Por lo que solicito que por vía de esta Tutela se me garanticen estos derechos fundamentales.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO-sala de decisión Penal, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda

Vuelvo a reiterar que Colombia es un estado Social de derecho, y por tanto todos los procedimientos penales están reglados y existen términos procesales preexistentes y ningún procedimiento administrativo puede ir en contra vía de estas normas de Ley y mucho menos pueden los organismos de poder del estado volverse cómplices de la ineficiencia del estado; para pisotear los elementales derechos fundamentales de los conciudadanos.

Los procesados, por mandato de la Constitución y la Ley; están en protección del estado, que es quien en últimas está ejerciendo el poder de privación de su libertad. Y por lo general están en un estado de indefensión marcada y bajo la protección integral del estado; y en espera de una pronta y cumplida administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 191 a 200 de la ley 600 de 2.000; señala expresamente los términos con que cuenta el Juez Plural para desatar un recurso de apelación que se interponga en contra de una sentencia condenatoria.

PERO EN NINGUNA DE SUS PARTES ESTAS NORMAS SEÑALAN QUE UN TRIBUNAL DEBA TARDARSE MAS DE 5 AÑOS PARA DESATAR UN RECURSO DE APELACION.

NO EXISTE NINGUNA LEY QUE INDIQUE QUE LOS TRIBUNALES DEBEN RESOLVER CUANDO LES DE LA GANA LOS RECURSOS DE APELACION.

Sabedor que el tribunal Superior de Villavicencio-sala de decisión penal-, en la respuesta que ofrezca a esta Tutela señalara que se ha dirigido al Consejo Superior de la Judicatura para que le asignen otras dos salas penales y que esta ha hecho caso omiso a este reclamo; es por ello que la Tutela está dirigida también al Consejo Superior de La Judicatura, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Hacienda; para que de una vez por todas, pongan FIN A TANTA ARBITRARIEDAD QUE SE CIRNE SOBRE LOS DETENIDOS EN LA JURISDICCION PENAL DEL META.

NINGUN OTRO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PAIS -; SE DEMORA MAS DE 5 AÑOS PARA DESATAR UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA.

Es verdaderamente una BURLA y una Demostración palpable de la ineficacia del estado, de la rama Judicial y el pisoteo de los derechos fundamentales de los ciudadanos; que son indefensos ante el Poder que ostenta la rama Judicial del país.

SIN VERDADERA JUSTICIA NO HAY PAZ, Y MUCHO MENOS EQUIDAD SOCIAL.

SI LOS LLAMADOS A ADMINISTRAR JUSTICIA, PISOTEAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE A PIE; QUE SE DEJA PARA LOS OTROS PODERES DEL ESTADO.- POR FAVOR.-

Señores, Corte Suprema de Justicia, por favor, no sean cómplices de estas arbitrariedades, y de una vez por todas resuelvan el problema para que el tribunal Superior de Villavicencio-sala Penal-; resuelvan las apelaciones en un término RAZONABLE. NO SE TARDEN AÑOS Y AÑOS MANTENIENDO A UN CIUDADANO ESTADO DE SINDICADO.

Con la protección de mis derechos fundamentales, ruego se le ordene al tribunal Superior de Villavicencio, que de manera INMEDIATA resuelva el recurso de apelación, que duerme en los anaqueles de la Injusticia en el alto Tribunal la desidia y el atropello estatal.

DE LAS PRUEBAS

Practíquese inspección judicial al radicado No.50001600056420120462501 que se encuentra en el tribunal Superior de Villavicencio-sala Penal.

NOTIFICACIONES

El accionante a través del correo:Abogadospenales20201@outlook.com
Las entidades accionadas en sus oficinas de la Ciudad de Villavicencio y Bogotá respectivamente.

Manifiesto que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción similar.

Cordialmente,

RUBEN DARIO MONCADA
CC No.13.249.033 de Cucuta
TP No.30.960 CSJ

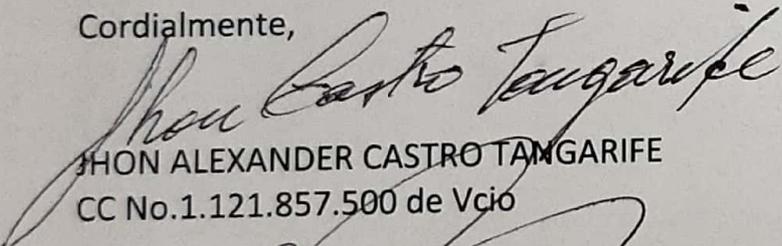
Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de casación Penal
Bogotá DC

Ref: OTORGAMIENTO DE PODER

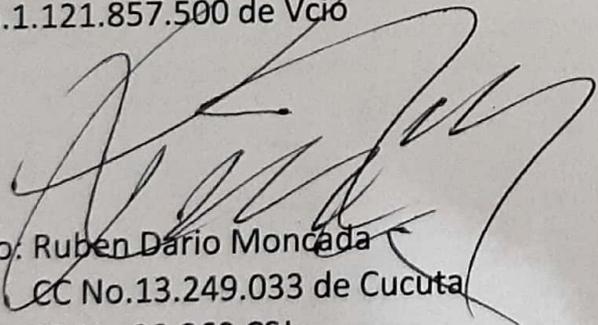
JHON ALEXANDER CASTRO TANGARIFE, mayor de edad, identificado con la CC No.1.121.857.500 de Villavicencio, actualmente detenido en la Cárcel de Villavicencio; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RUBEN DARIO MONCADA, abogado en ejercicio identificado con la CC No.13.249.033 de Cúcuta y T.P.No.30.960 del C.S.J.; para que en mi nombre y representación presente Acción de Tutela en contra del Tribunal Superior de Villavicencio-sala de decisión Penal, Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio, Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, Ministerio de Hacienda y Procuraduría general de la nación; por vulneración de mis derechos fundamentales a la Libertad, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Queda el Dr. Moncada facultado para renunciar, sustituir, aportar pruebas, interponer recursos y en fin hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de mis intereses y derechos.

Cordialmente,



JHON ALEXANDER CASTRO TANGARIFE
CC No.1.121.857.500 de Vcio



Acepto: Ruben Dario Moncada
CC No.13.249.033 de Cucuta
TP No.30.960 CSJ

Cll.34 No.31-06 Of.201 Cel:3172909351

Correo:abogadospenales20201@outlook.com
Villavicencio-Meta